

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/32/2018

**DENUNCIANTE:** MARÍA  
SOLEDAD JARQUÍN EDGAR

**DENUNCIADOS:** FRANCISCO  
JAVIER MONTERO LÓPEZ,  
HAGEO MONTERO LÓPEZ Y  
OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS  
MIL DIECIOCHO**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por María Soledad Jarquín Edgar<sup>1</sup>, por propio derecho y en su carácter de madre de \*\*\*\*\*<sup>2</sup>; en contra de:

- Francisco Javier Montero López<sup>3</sup>, en su carácter de ex Secretario de Asuntos Indígenas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado, y
- Hageo Montero López<sup>4</sup>, en su carácter de ex candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; postulado por la coalición “Todos por Oaxaca” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional<sup>5</sup>, Verde Ecologista de México<sup>6</sup> y Nueva Alianza<sup>7</sup>.

Lo anterior, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la probable utilización de recursos públicos

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente la denunciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente \*\*\*\*\*.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Francisco.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Hageo.

<sup>5</sup> En lo subsecuente PRI.

<sup>6</sup> En lo subsecuente PVEM.

<sup>7</sup> En lo subsecuente NA.

transgrediendo el principio de imparcialidad que rige los procesos electorales.

Así como en contra de los citados partidos políticos (PRI, PVEM y NA) por culpa en la falta de vigilancia respecto de los actos realizados por su entonces candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Proceso electoral local.**

**1.1.1 Inicio.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de diputaciones del Congreso del Estado y concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.1.2 Precampañas.** De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>8</sup>, del trece de enero al once de febrero del año en curso<sup>9</sup>, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos(as) para las elecciones locales.

**1.1.3 Campañas.** Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos de partido e independientes en la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, tuvo lugar del veintinueve de mayo al veintisiete de junio.

### **1.2 Trámite de la denuncia.**

**1.2.1 Presentación de la denuncia.** El ocho de junio la denunciante presentó ante el Instituto Electoral Local, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

<sup>9</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga mención corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

**1.2.2 Radicación.** Mediante acuerdo de fecha nueve de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>10</sup> del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/074/2018, la admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias y requerimientos ahí señalados, reservándose pronunciarse sobre su admisión o desechamiento hasta en tanto finalizara la etapa de investigación.

**1.2.3 Admisión.** El veintiséis de junio la Comisión de Quejas admitió la denuncia, determinó la litis en el presente asunto, señaló lugar, fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados.

**1.2.4 Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha treinta de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ahí señaladas, y las partes emitieron sus respectivos alegatos por escrito.

**1.2.5 Acuerdo de remisión.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

**1.2.6 Recepción.** En esa fecha, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral el oficio número CQDPCE/787/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del presente procedimiento especial sancionador.

**1.2.7 Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/32/2018, y turnarlo a la

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas.

ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

**1.2.8 Radicación.** Por acuerdo de fecha cinco de julio, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y al considerar que no se encontraba debidamente integrado el expediente, ordenó remitirlo a la autoridad instructora para que procediera a allegarse de más pruebas, con el ánimo de contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho la controversia planteada.

**1.2.9 Acuerdo de remisión.** Después de recabar diversas probanzas, por acuerdo de fecha veintiuno de julio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y ordenó su remisión a este Tribunal.

**1.2.10 Recepción.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio, el Magistrado ponente tuvo por recibidos los autos del presente expediente, y al estimar que la autoridad instructora no había recabado todas las pruebas que le fueron señaladas, nuevamente se ordenó su remisión para que recabara las probanzas faltantes.

Asimismo, se le instruyó para que una vez que contara con la totalidad de pruebas, celebrara la audiencia de pruebas y alegatos en términos de Ley.

**1.2.11 Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez que la autoridad instructora recabó las pruebas ordenadas, con fecha trece de septiembre celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ahí descritas. De igual forma, las partes esgrimieron los alegatos que estimaron oportunos.

**1.2.12 Acuerdo de remisión.** Al día siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

**1.2.13 Recepción.** Por acuerdo de fecha cinco de los corrientes, el Magistrado ponente tuvo por recibidos los autos del presente expediente, y al estimar que se encontraba debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, y lo remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que en el momento procesal oportuno, se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

**1.2.14 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día que transcurre para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>11</sup>.

Lo anterior, porque la denunciante considera que la conducta de los denunciados podría encuadrar en infracciones en materia electoral consistentes en la designación de una servidora pública de la Administración Pública Estatal para apoyar la campaña de uno de éstos; lo que, a su consideración, se traduce en la utilización de recursos públicos en su beneficio, transgrediendo de esta forma el principio de imparcialidad que rige los procesos electorales, en detrimento de la equidad de la contienda entre las y los candidatos a las concejalías del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se tildan de ilegales.

### **3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS**

#### **3.1 Argumentos de la denunciante.**

La denunciante señaló en su escrito de queja que el denunciado Francisco, otrora Secretario de Asuntos Indígenas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado, designó a \*\*\*\*\* (en ese entonces funcionaria de esa Dependencia), para que colaborara en la campaña del denunciado Hageo, entonces candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; postulado por la coalición “Todos por Oaxaca”. Cabe señalar que la denunciante refiere que los denunciados son hermanos.

En ese sentido, la denunciante manifestó que la instrucción dada a su hija para colaborar en la campaña, consistió en diseñar logos y propaganda electoral, así como cubrir los eventos de ésta, ello en días y horas hábiles; para lo cual tuvo que trasladarse al citado Municipio para participar directamente en la campaña del denunciado, lugar en el que el día dos de junio perdió la vida derivado del ataque con armas de fuego en contra de una de las candidatas que integraban la planilla del denunciado.

Luego, la denunciante manifestó que la designación de su hija para colaborar en la campaña del denunciado Hageo, se tradujo en la utilización de recursos públicos en beneficio de éste y, a su vez, que dicha designación derivó en la muerte violenta de su hija.

#### **3.2 Argumentos de los denunciados.**

Por su parte, los denunciados Francisco y Hageo, ante el requerimiento que les fue efectuado por la autoridad instructora respecto de los hechos que les son imputados, se limitaron a señalar que a los procedimientos especiales sancionadores le son aplicables

los principios que rigen a los procesos penales, siendo uno de ellos el de no autoincriminación, motivo por el cual, apegándose a éste, determinaron no pronunciarse al respecto.

Posteriormente, al esgrimir sus alegatos manifestaron que del caudal probatorio existente en autos no se acreditaban las infracciones denunciadas y controvirtieron algunas de las pruebas a fin de que esta autoridad les restara valor probatorio.

### **3.3 Argumentos de los partidos políticos denunciados.**

El PVEM y NA señalaron que de acuerdo al convenio de coalición, en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca le correspondió al PRI postular candidatos(as) al Ayuntamiento de ese lugar; motivo por el cual solicitaron se les absolviera de los hechos denunciados, al no ser el denunciado su militante y/o candidato propio.

Luego, el PRI refirió que de los hechos denunciados no se desprendía hecho alguno que fuera directamente atribuible a ese instituto político, por lo cual se deslindaban de las responsabilidades en que hubiere incurrido su candidato.

De igual forma, manifestó que de las constancias que obran en autos no se acreditaban las infracciones denunciadas y mucho menos el nexo causal que éstas guardaban con el PRI.

## **4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas a los denunciados, se encuentra establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca, 449 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, 303 fracciones I, II y V, 304 fracciones I y VII, 306 fracción VIII, 308 fracción IV, 310 fracción III y 334 fracción I de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor de los denunciados.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente Sala Superior.

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”<sup>13</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar si el denunciado Francisco destinó recursos públicos consistentes en la designación de una funcionaria pública bajo su mando, para colaborar en la campaña del denunciado Hageo, vulnerando con ello el principio de imparcialidad que rige los procesos electorales en detrimento de la equidad de la contienda. Así como si los partidos políticos denunciados son responsables por la falta de vigilancia de tales actos.

### **5.1 Cuestiones previas.**

#### **5.1.1 Non bis in ídem.**

El denunciado Francisco al esgrimir sus alegatos en la audiencia de pruebas y alegatos señaló que el presente procedimiento especial sancionador resulta improcedente, toda vez que en su contra se instruye un procedimiento administrativo por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo

---

<sup>13</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

del Gobierno del estado; razón por la cual, a su consideración, era inviable el presente procedimiento, puesto que éste se rige por los mismos principios que sustentan los procesos penales, siendo uno de ellos el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

En ese sentido, el denunciado refiere que, bajo ese principio, ambos procesos al ser de naturaleza administrativa y tener como finalidad determinar su responsabilidad por los mismos hechos, se traducían en la posibilidad de una doble sanción. Para sustentar su dicho, el denunciado exhibió copia simple de un citatorio dirigido a su persona<sup>14</sup>.

Ahora bien, en primer término es de señalarse que la prueba exhibida por el denunciado consiste en una copia simple que al no estar adminiculada con alguna otra probanza, únicamente se le puede otorgar valor probatorio de indicio, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción II, y 326 numerales 1, 3 y 4 de la Ley de Instituciones; es decir, resulta insuficiente para acreditar su dicho.

Aunado a ello, los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos por la citada Secretaría, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, tienen por objeto reparar, indemnizar o resarcir, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de cualquier institución pública, o a los concertados o convenidos por el estado con la Federación o con sus Municipios.

Por su parte, los procedimientos especiales sancionadores como el que nos ocupa, en términos de lo establecido en los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones, tienen por objeto determinar la actualización y en su caso, la sanción de infracciones a la

---

<sup>14</sup> Citatorio visible a páginas 904 a 906 del tomo I del expediente en que se actúa.

normatividad electoral. De lo anterior se desprende que el objeto de uno y otro procedimiento son diversos, razón por la que se desestima el alegato esgrimido por el denunciante.

### **5.1.2 Litis establecida por la autoridad instructora.**

Los denunciados Francisco y Hageo, en sus respectivos escritos de alegatos solicitaron se decretara la improcedencia o desechamiento del presente proceso sancionador, toda vez que la autoridad instructora al fijar la litis no determinó si los hechos denunciados tienen repercusión en la materia electoral, lo cual, a su juicio, implica una falta de certeza al admitirlo.

Sin embargo, es de decirse que de conformidad con lo señalado por la Ley de Instituciones en sus artículos 337 numeral 2, 338 numeral 2 y 340, es este órgano jurisdiccional quien tiene la competencia para declarar la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, así como en su caso, imponer la sanciones que resulten procedentes. Motivo por el que se desestiman los alegatos esgrimidos por los denunciados.

## **5.2 Utilización de recursos públicos.**

### **5.2.1 Planteamiento del caso.**

Ahora bien, la presente sentencia tendrá como objeto establecer si se acreditan los hechos denunciados consistentes en que el denunciado Francisco, en su carácter de Secretario de Asuntos Indígenas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado, designó a \*\*\*\*\*, otrora funcionaria pública de esa Dependencia, para que colaborara en la campaña del denunciado Hageo, en ese entonces candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, postulado por la coalición "Todos por Oaxaca".

En consecuencia, se deberá establecer si dichas circunstancias constituyeron utilización de recursos públicos en beneficio del denunciado Hageo, transgrediendo de esta forma el principio

imparcialidad que rige los procesos electorales, en detrimento de la equidad de la contienda entre las y los candidatos a las concejalías del citado Ayuntamiento; para en su caso, imponer las sanciones respectivas.

#### **5.2.1.1 Denunciados Francisco y Hageo.**

De la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete<sup>15</sup>, se establece que a partir de esa fecha el denunciado Francisco fue nombrado como Secretario de Asuntos Indígenas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado; quien renunció a ese cargo el cuatro de junio, tal y como se desprende de la copia certificada de su escrito de renuncia<sup>16</sup>.

De igual forma, de la copia certificada del nombramiento de fecha uno de enero<sup>17</sup>, se colige que a partir de esa fecha \*\*\*\*\* fue nombrada como Jefa del Departamento de Comunicación Indígena Intercultural de esa Secretaría.

Luego, de las copias certificadas de las actas de las sesiones extraordinarias del Cabildo de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca<sup>18</sup>, se establece que el denunciado Hageo es Regidor de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de ese Municipio, a quien el citado Cabildo le autorizó licencia al cargo el veinte de abril y, posteriormente, el día nueve de julio, ese mismo cuerpo colegiado aprobó se reincorporación a dicho cargo.

Asimismo, mediante el “ACUERDO IEEPCO-CG-32/2018, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

---

<sup>15</sup> Nombramiento visible a página 97 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Escrito visible a página 100 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Nombramiento visible a página 84 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Actas visibles a páginas 710 a 720 del tomo I del expediente en que se actúa

2017-2018”<sup>19</sup>, emitido el veinte de abril por el Consejo General del Instituto Electoral Local, fue aprobado el registro del denunciado Hageo como candidato propietario a primer Concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, postulado por la coalición “Todos por Oaxaca”, para contender en el proceso electoral local 2017-2018. Acuerdo que se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

De la misma manera, de las copias certificadas del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/779/2018<sup>20</sup>, se corrobora el registro del denunciado Hageo como integrante de la planilla postulada por la citada coalición; conformada de la siguiente manera:

<b>N.P.</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
1.	Montero López Hageo	Mendoza Ferra Jaime
2.	Terán Pineda Pamela Itzamaray	Terán López Samara
3.	Hernández Simón Rubén Darío	Manuel Ramírez Luis Fernando
4.	Reyes López Rocío	Martínez Martínez Zureyda
5.	López Lena Villalobos Arturo	Martínez Cortes Hernán
6.	López Yanira	López Pérez Gisela
7.	Sánchez Morales Tereso	Matus Cruz Víctor
8.	Sánchez Carrasco Juana	Sánchez Reyes Silvia
9.	Lucero López Pedro	Algarín Sánchez Rolando
10.	Martínez Bello Saraí	López Díaz Zully Amayrani
11.	Romo Vásquez Roberto	López Chagoya Manuel Guillermo

Luego, de las copias certificadas de los atestados de nacimiento<sup>21</sup> de los denunciados Francisco y Hageo, ambos de apellidos Montero López, se establece que son hermanos.

A las documentales a que se ha hecho referencia en el presente apartado, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones; puesto que se trata de copias certificadas expedidas por autoridades facultadas para ello, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde

<sup>19</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf>.

<sup>20</sup> Oficio visible a páginas 79 a 81 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>21</sup> Atestados visibles a páginas 218 y 219 del tomo I del expediente en que se actúa.

a la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes.

Por otra parte, en su escrito de queja la denunciante señaló<sup>22</sup> que de la conversación sostenida por su hija con una persona a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*<sup>23</sup>, se desprendía que su hija colaboró en la campaña del denunciado, para lo cual anexó diversas “capturas de pantalla” de dicha conversación.

Luego, ante el requerimiento de la autoridad instructora, la denunciante señaló que el nombre de la persona con quien su hija sostuvo esa conversación responde al nombre de Dalia Ortiz Frías<sup>24</sup>.

Asimismo, en la diligencia de fecha dieciocho de junio<sup>25</sup>, Dalia Ortiz Frías exhibió ante la autoridad instructora su teléfono móvil, del cual se certificó la existencia de una conversación sostenida entre ella y \*\*\*\*\*. Conversación que consiste en una serie de mensajes<sup>26</sup> que iniciaron el veintiséis de abril y concluyeron el uno de junio (tal y como se establece en los mensajes en comento).

En los referidos mensajes, en esencia, se colige que \*\*\*\*\* le manifestó a Dalia Ortiz Frías que se iría a Juchitán (jueves veintiséis de abril), que se encontraba en un hotel (domingo veintinueve de abril), que estaba esperando a su jefe (lunes treinta de abril), que estaba llegando a su casa (martes uno de mayo), que pasaría a su casa para llevarse sus cosas para el istmo (viernes once de mayo), que estaba llegando a Juchitán, más tarde señaló estar en la ventosa saliendo de una reunión (sábado doce de mayo), posteriormente le remitió un enlace de internet aparentemente de un video con la leyenda “Hageo Montero López Gracias a quienes nos acompañaron en n...”

---

<sup>22</sup> Manifestación visible a página 14 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Sistema de comunicación que de acuerdo al sitio de internet Wikipedia, consiste en una aplicación de mensajería para teléfonos inteligentes, que envía y recibe mensajes mediante Internet, complementando servicios de mensajería instantánea, servicio de mensajes cortos o sistema de mensajería multimedia. Información consultable en el enlace <https://es.wikipedia.org/wiki/WhatsApp>.

<sup>24</sup> Manifestación visible a página 105 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Acta visible a páginas 119 a 126 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>26</sup> Mensajes visibles en el disco compacto consultable a página 121 del tomo I del expediente en que se actúa.

acompañado del mensaje “El trabajo de tu vieja” (miércoles treinta de mayo), luego le remitió una nota periodística bajo el título “Honestidad y justicia serán los ejes de mi gobierno: Hageo Montero” y más tarde un auto retrato o *selfie* con el mensaje “Aquí ventoseando” (viernes uno de junio).

De igual forma, obra en autos copias certificadas de los oficios, órdenes de comisión y solicitud de viáticos<sup>27</sup>, en los que consta que se comisionó a \*\*\*\*\* Cruz Jarquín, en su calidad de Jefa del Departamento de Comunicación Indígena Intercultural de la Secretaría de Asuntos Indígenas<sup>28</sup>, los días veintiocho y veintinueve de abril, doce al trece y veinticinco al veintisiete de mayo; para que se trasladará a Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, con la finalidad de realizar, de acuerdo a dichas documentales, actividades relacionadas con el quehacer de esa Dependencia.

Ahora bien, las ordenes de comisión de fechas veintisiete de abril y once de mayo<sup>29</sup>, en el apartado “Constancia de comisión”, se encuentran suscritas por Pamela Itzamaray Terán Pineda, como la funcionaria pública que hace constar que \*\*\*\*\* se presentó en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, los días veintiocho y veintinueve de abril, así como del doce al trece de mayo.

Sin embargo, de las citadas copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria del Cabildo de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca de fecha veinte de abril, se establece que, conjuntamente con el denunciado Hageo, a Pamela Itzamaray Terán Pineda el referido Cabildo le autorizó licencia al cargo de Regidora de Energía de ese Ayuntamiento a partir de esa fecha.

Asimismo, de las anteriormente citadas copias certificadas del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/779/2018, así como del “ACUERDO IEEPCO-CG-32/2018, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA

---

<sup>27</sup> Oficios, órdenes y solicitudes visibles a páginas 499 a 510 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>28</sup> En lo subsecuente SAI.

<sup>29</sup> Órdenes visibles a páginas 500 y 503 del tomo I del expediente en que se actúa.

SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018”, se establece que desde el veinte de abril Pamela Itzamaray Terán Pineda fue registrada en el número dos de la planilla encabezada por el denunciado Hageo Montero López, para contender a las concejalías al Ayuntamiento de ese lugar.

Es decir, los días veintiocho y veintinueve de abril, doce y trece de mayo Pamela Itzamaray Terán Pineda ya no era funcionaria del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y, conjuntamente con el denunciado Hageo, encabezaban como candidatos propietarios la planilla postulada por la coalición “Todos por Oaxaca” al Ayuntamiento de ese Municipio y, pese a ello, firmó las órdenes de comisión en comento, haciendo constar que \*\*\*\*\* se presentó en ese lugar las fechas aludidas con la finalidad de cumplir con la comisión a la que fue designada.

Cabe señalar que la orden de comisión y la solicitud de viáticos<sup>30</sup> relativas a la comisión que habría de realizar \*\*\*\*\* del veinticinco al veintisiete de mayo, no se encuentra suscrita ni por ésta ni por funcionario público alguno que haya constatado su presencia en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Luego, de la agenda de eventos del denunciado Hageo<sup>31</sup>, remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se colige que éste realizó un evento el día uno de junio en un horario de 17:00 (diecisiete) a 19:00 (diecinueve) horas, consistente en una marcha y mitin que tuvo lugar en La Ventosa, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

---

<sup>30</sup> Orden y solicitud visibles a páginas 521 y 522 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> Agenda visible en el disco compacto consultable a página 530, así como en la página 536, ambas del tomo I del expediente en que se actúa.

En esa tesitura, de acuerdo a la conversación antes citada sostenida vía *WhatsApp* entre \*\*\*\*\* y Dalia Ortiz Frías, se desprende que en esa misma fecha a las 17:02 (diecisiete horas con dos minutos) \*\*\*\*\* le remitió un auto retrato o *selfie* a Dalia Ortiz Frías con la leyenda “Aquí ventoseando”; lo cual, válidamente se puede establecer que lo quiso dar a entender a su interlocutora es que se encontraba en ese lugar, al parafrasear el nombre de La Ventosa, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Conversación que fue proporcionada por una de las participantes en la misma, razón por la cual resulta procedente su valoración al haber sido incorporada lícitamente al procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, haciendo las adecuaciones pertinentes, la tesis de rubro “PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA”<sup>32</sup>.

En la misma sintonía, de las fotografías que obran en autos<sup>33</sup> y de acuerdo a lo señalado por la denunciante en la diligencia de fecha trece de julio<sup>34</sup>, se aprecia a \*\*\*\*\* en el mitin aludido, portando una cámara fotográfica al frente del contingente de personas que portan gorras a favor del denunciado Hageo.

---

<sup>32</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo IV, pág. 2609. Así como en el enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PRUEBA%2520ELECTR%25C3%2593NICA%2520O%2520DIGITAL&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013524&Hit=2&IDs=2015922,2013524,2008130,2007536,2007258,2006268,162454,176863,180341&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PRUEBA%2520ELECTR%25C3%2593NICA%2520O%2520DIGITAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013524&Hit=2&IDs=2015922,2013524,2008130,2007536,2007258,2006268,162454,176863,180341&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>33</sup> Fotografías visibles a páginas 481 a 485 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>34</sup> Acta visible a páginas 479 a 480 del tomo I del expediente en que se actúa.

Lo cual se ve robustecido con la copia certificada del acta de defunción<sup>35</sup> de \*\*\*\*\*, en la que se establece que el lugar de su deceso acaeció en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a las primeras horas del día siguiente de dicho mitin; es decir, el día dos de junio.

Ahora bien, de los informes rendidos por el Subsecretario de Desarrollo Indígena<sup>36</sup> y por el Director de Fortalecimiento Cultural e Interculturalidad<sup>37</sup>, ambos de la SAI; se desprende que el último de los mencionados era el jefe inmediato de \*\*\*\*\*.

Luego, de acuerdo a la copia certificada del oficio SAI/SBDI/DFCI/006/2018<sup>38</sup>, la comisión a la que fue designada \*\*\*\*\* los días veintiocho y veintinueve de abril para que se trasladará a Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, tenía como finalidad realizar registros fotográficos y audiovisuales para difundir el trabajo de la SAI.

Sin embargo, el informe rendido por el Titular de la Unidad Administrativa de la SAI<sup>39</sup>, señala que no se encontró en los archivos de esa Dependencia, registro fotográfico y/o audiovisual alguno sobre la citada comisión o alguna otra a las que fue designada \*\*\*\*\*.

Aunado a lo anterior, del informe<sup>40</sup> de las actividades que realizó \*\*\*\*\* en el mes de abril, no se hace manifestación alguna de las actividades derivadas de la comisión de fechas veintiocho y veintinueve de abril.

Informe que cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato, el Director de Fortalecimiento Cultural e Interculturalidad, lo cual genera una contradicción, puesto que resulta irrisorio que se otorgue el visto bueno a un informe de actividades que no contenga las acciones realizadas con motivo de la comisión a la que fue designada, pese a

---

<sup>35</sup> Acta visible a página 108 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>36</sup> Informe visible a página 471 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>37</sup> Informe visible a página 487 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>38</sup> Oficio visible a página 499 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>39</sup> Informe visible a página 498 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>40</sup> Informe visible a páginas 489 a 495 del tomo I del expediente en que se actúa.

que fue él mismo quien suscribió el oficio en el cual se le ordenó realizar dicha comisión.

Por otra parte, quedó establecido que el día viernes uno de junio, \*\*\*\*\* se encontraba en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, sin que exista respaldo alguno que sustente que fue comisionada en esa fecha a ese lugar para realizar actividades propias de la SAI.

Luego, el informe rendido por el Director de Fortalecimiento Cultural e Interculturalidad<sup>41</sup>, señala que el horario de labores regular de su subordinada \*\*\*\*\* , era de las nueve a las diecisiete horas de lunes a viernes, y que dentro del periodo del uno de abril al uno junio, dicha persona no contaba con inasistencias a su centro de trabajo, agregando que cumplía de manera profesional e institucional su trabajo.

Cabe señalar que pese a habersele solicitado, el Director de Fortalecimiento Cultural e Interculturalidad señaló<sup>42</sup> no contar con el registro de asistencias de \*\*\*\*\*; lo cual contradice lo informado por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración<sup>43</sup>, en cuanto a que el registro de las asistencias del personal de mandos medios y superiores de la Administración Pública Estatal (como lo era \*\*\*\*\*), corresponde a cada una de las Dependencias y Entidades en que se encuentra adscrito; mientras que el Jefe de la Unidad Administrativa de la SAI<sup>44</sup>, informó que en esa Secretaría el control de los registros de asistencia de ese tipo de personal corresponde a sus jefes inmediatos.

Asimismo, en el citado informe rendido por el Jefe de la Unidad Administrativa de la SAI<sup>45</sup>, señala que en el periodo comprendido entre el uno de abril al uno de junio, no se aplicó descuento alguno a

---

<sup>41</sup> Informe visible a páginas 542 y 543 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>42</sup> Informe visible a páginas 736 y 373 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>43</sup> Visible a página 476 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>44</sup> Visible a páginas 511 y 512 del expediente en que se actúa.

<sup>45</sup> Informe visible a páginas 511 y 512 del tomo I del expediente en que se actúa.

\*\*\*\*\* Cruz Jarquín por concepto de inasistencias a su centro de trabajo, razón por la que se le pagó íntegramente su sueldo.

Abundando que no se contaba con oficio alguno en el que su jefe inmediato reportara alguna falta. Es decir, pese a que \*\*\*\*\* Cruz Jarquín no laboró el día viernes uno de junio en la SAI, no se le aplicó descuento alguno por ese concepto.

En esa sintonía, del informe de actividades de \*\*\*\*\* a que se ha hecho referencia, se colige que la mayoría de sus actividades en la SAI consistían en realizar publicaciones en las cuentas de *Twitter* y *Facebook* de esa Secretaría.

Empero, ni en el informe ni en la revisión efectuada por la autoridad instructora a dichas cuentas<sup>46</sup>, existe publicación alguna respecto de las actividades que supuestamente realizó \*\*\*\*\* en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en el periodo comprendido del uno de abril al uno de junio, con motivo de las comisiones a las que fue designada.

Pese a que las citadas comisiones tenían el objeto de “realizar registros fotográficos y audiovisuales para difundir el trabajo de la SAI” (veintiocho al veintinueve de abril), “dar seguimiento y visita de campo del programa de Empleo Temporal que se implementa en ésta Secretaría” (doce y trece de mayo) y, nuevamente “realizar registros fotográficos y audiovisuales para difundir el trabajo de la SAI” (veinticinco al veintisiete de mayo).

Luego, de acuerdo a lo señalado en el artículo 81 fracción II del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el otorgamiento de viáticos a las y los funcionarios de la Administración Pública Estatal, solo es procedente, entre otros requisitos, para la realización de comisiones oficiales atendiendo a los planes y objetivos de la Dependencia que estén plasmados en su programa operativo anual.

---

<sup>46</sup> Diligencia visible a páginas 762 a 767 del tomo I del expediente en que se actúa.

Es decir, los viáticos y, por ende, las comisiones solo son procedentes para la realización de actividades específicas y de relevancia para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que la inexistencia de registro alguno de las actividades realizadas por \*\*\*\*\* con motivo de las comisiones a las que fue designada, conlleva a pensar que la finalidad de éstas fue una distinta a la versión oficial.

Luego, de las fotografías<sup>47</sup> y videos<sup>48</sup> que obran en autos, se colige a la presencia de \*\*\*\*\* en diversos actos proselitistas del denunciado Hageo, quien fue identificada ante la autoridad instructora por la denunciante quien resulta ser su madre<sup>49</sup>.

Asimismo, en la diligencia practicada por la autoridad instructora<sup>50</sup>, se desprende que en la cuenta personal del correo electrónico de \*\*\*\*\* (mariajarquin.sai@gmail.com), existen una gran cantidad de fotografías del denunciado Hageo<sup>51</sup> en actos proselitistas.

De igual forma, en la citada cuenta existen diversos diseños de eslóganes, imágenes, dípticos y trípticos,<sup>52</sup> relacionados con la campaña del denunciado Hageo; y si bien dichos diseños son distintos a los utilizados en su campaña<sup>53</sup>, eso no demerita el hecho que \*\*\*\*\* los haya realizado con ese fin, ya que resulta ilógico que los elaborara de mutuo propio sin que tuviera algún motivo para ello; razón por la cual se desestima lo alegado por los denunciados en ese sentido en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>54</sup>.

---

<sup>47</sup> Fotografías visibles a páginas 481 a 485 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>48</sup> Videos visibles en el disco compacto consultable a páginas 479 a 485 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>49</sup> Ello, en las diligencias visibles a páginas 479-480 y 875-884 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>50</sup> Visible a páginas 128 a 131 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>51</sup> Quien al ser una figura pública su identidad es un hecho notorio que se cita por este Tribunal en términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

<sup>52</sup> Imágenes visibles a páginas 27 a 30, del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>53</sup> Tal y como se desprende de la diligencia practicada por la autoridad instructora visible a páginas 138 a 145, así como de las imágenes proporcionadas por el denunciado Hageo Montero López visibles a páginas 200 a 211 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>54</sup> Alegatos visibles a páginas 894 a 903 y 907 a 915 del tomo I del expediente en que se actúa.

Máxime si tomamos en cuenta los textos de los correos electrónicos a través de los que se remitieron esas imágenes y fotografías, tales como “Buena tarde, Secretario, le hacemos llegar 5 propuestas para la imagen de campaña” (veintisiete de abril) y “REALICE LOS CAMBIOS QUE EL SECRETARIO PIDIÓ, YA ESTA LISTO PARA IMPRESIÓN Y ESTA A MEDICA (sic) DE HOJA CARTA” (cuatro de mayo)<sup>55</sup>.

Aunado a ello, algunos de los correos fueron dirigidos a la cuenta de correo electrónico “hermanos.hageo@hotmail.com”<sup>56</sup> y, ante el requerimiento efectuado por la autoridad instructora a los denunciados Francisco y Hageo, éstos se negaron a contestar si utilizan o han utilizado dicha cuenta, alegando que dar respuesta a tal interrogante podría generar una auto incriminación respecto de los hechos que les son imputados.

Ahora bien, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

En ese sentido, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el denunciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en

---

<sup>55</sup> Visibles a página 28 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>56</sup> Correos visibles a páginas 35 y 36 del tomo I del expediente en que se actúa.

favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, como acontece en el presente caso, **resulta factible superar la presunción de inocencia** con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del denunciado con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente.

Sin que lo anterior implique desplazar la carga probatoria correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, **porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad** en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia. Circunstancia que los denunciados no realizaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la tesis de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”<sup>57</sup>.

De igual forma, si bien en los procedimientos especiales sancionadores corresponde a la denunciante la carga de la prueba, no menos cierto resulta que en el caso en específico se deben valorar las circunstancias particulares que rodean al caso, tales como que la denuncia que nos ocupa fue interpuesta por una Ciudadana en contra

---

<sup>57</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>.

de actos de agentes del Estado, lo cual torna que exista una situación asimétrica respecto del acceso a las pruebas que llevarían a corroborar fehacientemente su dicho.

Más aún si se toman en cuenta las contradicciones en que incurrieron las diversas autoridades a quienes les fue requerida información para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Es decir, no existe igualdad entre las partes en el acceso a las pruebas, ya que al momento de los hechos, el denunciado Francisco era el titular de la SAI; mientras que el denunciado Hageo era Regidor con licencia al cargo, para contender como candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y actualmente ocupa nuevamente el cargo de Regidor en ese Municipio.

En ese sentido, atendiendo a los principios de facilidad y proximidad probatoria, la razón principal para optar por esta incidencia en las reglas estrictas de la carga de la prueba proviene de las circunstancias particulares en las que se desarrolla un caso en los que se vean involucrados agentes del Estado; por lo general, las pruebas pertinentes para acreditar la debida diligencia o desacreditar la supuesta infracción a la normatividad electoral, las detentan los agentes del propio Estado, por lo que exigir de una forma irrestricta que sea la denunciante quien demuestre por sí sola y sin lugar a dudas la infracción a la norma, podría provocar lo que en la doctrina se denomina como una carga probatoria diabólica.

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la tesis de rubro “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA”<sup>58</sup>.

---

<sup>58</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, pág. 514. Así como en el enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=carga%2520diab%25C3%25B3lica%2520de%2520la%2520prueba&Dominio=Rubro.Texto&T\\_A\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=carga%2520diab%25C3%25B3lica%2520de%2520la%2520prueba&Dominio=Rubro.Texto&T_A_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

Razón por la cual, se debe adoptar lo que la doctrina denomina como carga dinámica de la prueba; es decir, la prueba debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender.

Dicho criterio es un medio excepcional que desplaza el débito respecto a situaciones concretas y no de forma total, flexibilizando la rigidez de las reglas generales, pues no las desecha sino las complementa o perfecciona. Atiende a criterios de disponibilidad (situación de cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba) y de facilidad (mayor economía, rapidez o seguridad para aportarla), más allá de la situación de actor o demandado, ante la dificultad de su acceso a la prueba, que podría implicar una menor capacidad de probar.

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en las tesis de rubro “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980)<sup>59</sup>”.

Bajo esa óptica, quienes estaban en mejores condiciones para aportar pruebas en el proceso que tendieran a esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, para deslindarse de las imputaciones que

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012513&Hit=1&IDs=2012513&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://www.sjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=carga%2520din%25C3%25A1mica%2520de%2520la%2520prueba&Dominio=Rubro.Texto&T.A.TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012513&Hit=1&IDs=2012513&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>59</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, pág. 1326. Así como en el enlace [https://www.sjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=carga%2520din%25C3%25A1mica%2520de%2520la%2520prueba&Dominio=Rubro.Texto&T.A.TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002715&Hit=12&IDs=2017540,2017348,2016734,2013095,2012018,2011478,2010994,2009815,2008875,2007973,2007294,2002715,162751&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://www.sjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=carga%2520din%25C3%25A1mica%2520de%2520la%2520prueba&Dominio=Rubro.Texto&T.A.TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002715&Hit=12&IDs=2017540,2017348,2016734,2013095,2012018,2011478,2010994,2009815,2008875,2007973,2007294,2002715,162751&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

se les formulan, son los propios denunciados; empero, éstos adoptaron una actitud pasiva, la cual debió de variar ante el cúmulo de pruebas existentes en autos en su perjuicio, más no lo hicieron así.

Ahora bien, las pruebas antes referidas (a excepción de las documentales públicas) analizadas individualmente únicamente aportan indicios al ser pruebas privadas y técnicas; empero, concatenadas entre sí y con el resto de pruebas a las que se les ha otorgado valor probatorio pleno, se robustecen mutuamente puesto que los datos e información contenidas en unas y otras se complementan al ser coincidentes en esencia, razón por la que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 numeral 3 fracciones II y III, 326 numerales 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido a *contrario sensu* en la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>60</sup>.

En ese sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, los datos y pruebas que obran en autos, son suficientes para tener por acreditadas las infracciones en materia electoral denunciadas.

Ello es así, puesto que al haber quedado acreditado en autos que los denunciados Francisco Javier y Hageo son hermanos, lleva a este órgano colegiado a establecer que dicho lazo de consanguinidad fue un aliciente del denunciado Francisco para que en su carácter de titular de la SAI, designara ilegalmente a una servidora pública bajo su mando para colaborar directamente en la campaña de su hermano, cubriendo fotográficamente los eventos de la misma, así como diseñando eslóganes y propaganda electoral para ésta.

---

<sup>60</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%C3%A9cnicas,.son>

Máxime si se toma en cuenta el área de la cual \*\*\*\*\* era titular en la SAI (Departamento de Comunicación Indígena Intercultural), la cual tiene como una de sus atribuciones la realización, diseño y producción de materiales escritos y audiovisuales de difusión. Tal y como se señala en la fracción VI del artículo 39 del Reglamento Interno de esa Dependencia.

Ello es así puesto que las órdenes de comisión y las solicitudes de viáticos, se encuentran suscritas por el denunciado Francisco en su carácter de titular de la SAI; así como uno de los tres oficios de comisión, mientras que los dos restantes señalan que se comisionó a \*\*\*\*\* por “instrucciones del Secretario”.

Asimismo, pese a las múltiples faltas a su centro de trabajo desde el veintisiete de abril, no se realizó descuento alguno a \*\*\*\*\* , lo cual únicamente puede derivar de una instrucción dada por el funcionario con el nivel jerárquico más alto dentro de la Dependencia, como en ese entonces lo era el denunciado Francisco.

Sin que sea impedimento para arribar a la anterior conclusión, las manifestaciones<sup>61</sup> realizadas por escrito y posteriormente ratificadas<sup>62</sup> por las y los integrantes de la planilla encabezada por el denunciado Hageo, así como por su coordinador de campaña; en cuanto a que no conocían a \*\*\*\*\* , puesto que, como la mayoría de ellos(as) señalan, en la campaña participaron muchas personas a quienes no conocían.

Por lo cual resulta razonable que desconocieran a \*\*\*\*\* , más aún si se toma en cuenta que al ser una funcionaria pública designada indebidamente para apoyar una campaña política, resultaría irrisorio que se difundiera entre las y los participantes de la campaña, su nombre y origen laboral.

---

<sup>61</sup> Escritos visibles a páginas 670 a 687 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>62</sup> Ratificaciones consultables en la diligencia practicada por la autoridad instructora visible a páginas 834 a 838 del tomo I del expediente en que se actúa.

De igual forma, debe demeritarse lo alegado por los denunciados, en el sentido de que el periodo de campaña inició el veintinueve de mayo y de acuerdo a lo manifestado por la denunciante, \*\*\*\*\* fue designada desde el mes de abril para colaborar en la campaña del denunciado.

Ya que si bien la campaña inició en la fecha señalada por los denunciados, es un hecho notorio que con antelación a la campaña se deben realizar actos tendientes a la preparación de la misma, tales como organizar la coordinación de la campaña, programar la agenda de los eventos, diseñar los eslóganes, imágenes y demás utilería que se distribuirá en esta.

Aunado a ello, la licencia del denunciado Hageo a su cargo como Regidor data del veinte de abril, fecha que es coincidente con lo manifestado por la denunciante, así como a las comisiones a las que fue designada \*\*\*\*\* a partir del veintisiete de ese mismo mes.

En consecuencia, al encontrarse plenamente probados los hechos básicos de la denuncia que dio origen al presente procedimiento, aunado a la armonía lógica, natural y al concatenamiento legal de los elementos probatorios circunstanciales existentes, concatenados entre sí, llevan a tener por acreditadas las infracciones denunciadas, así como la responsabilidad de los denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA”<sup>63</sup>.

Luego, por lo que hace al argumento de los denunciados respecto de que no se probó que la designación de \*\*\*\*\* implicó una ventaja a favor del denunciado Hageo, en detrimento del resto de sus contrincantes; la Sala Superior al resolver el recurso de apelación

---

<sup>63</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, pág. 681. Así como en el enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=prueba%2520circunstancial&Dominio=Rubro\\_Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=58&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=202322&Hit=57&IDs=186275,186270,187443,188066,190124,191268,192262,193824,195193,195692,198126,198448,198453,199677,199882,201613,202322,202730&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=prueba%2520circunstancial&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=58&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=202322&Hit=57&IDs=186275,186270,187443,188066,190124,191268,192262,193824,195193,195692,198126,198448,198453,199677,199882,201613,202322,202730&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=).

identificado con la clave SUP-RAP-410/2012 del índice de esa Sala, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta la presencia de un(a) servidor(a) público(a) en un acto proselitista en días hábiles, puesto que ello supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan<sup>64</sup>.

En efecto, ha sido criterio<sup>65</sup> de la Sala Superior que a las y los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye por sí mismo una conducta contraria al principio de imparcialidad.

Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas las y los depositarios del poder público.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en las y los depositarios de funciones públicas, pues adquieren con la posesión de su encargo, la

---

<sup>64</sup> Criterio consultable en el juicio identificado con la clave SUP-REP-52/2014 y acumulados del índice de la Sala Superior.

<sup>65</sup> Criterio consultable en los juicios identificados con las claves SUP-RAP-147/2011, SUP-RAP-67/2014 y acumulados, así como SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014. Asimismo, para la actualización de la infracción fuera de la jornada laboral pero en día hábil, véase el SUP-REP-379/2015 y acumulados, todos del índice de la Sala Superior.

responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

A *contrario sensu*, sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia de rubro “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”<sup>66</sup>.

De igual forma, lo señalado en las tesis de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”<sup>67</sup>, y “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”<sup>68</sup>.

De lo anterior se colige que la sola presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles, implica por sí mismo la indebida utilización de recursos públicos, responsabilidad que puede ser atribuida a éste cuando se realiza de mutuo propio, a su superior jerárquico al haber emitido tal instrucción, o bien, a ambos al existir corresponsabilidad de culpas.

Es por ello que el mandato dado por el denunciado Francisco a \*\*\*\*\* para colaborar en la campaña del denunciado Hageo, implicó la utilización de recursos públicos a favor de éste y en detrimento de la equidad de la contienda, puesto que, como se señaló, basta la presencia en actos proselitistas de funcionarios públicos en días hábiles para tener por actualizada tal infracción.

---

<sup>66</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 11 y 12. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=acto,proselitismo,po%C3%A9tico>.

<sup>67</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 56 y 57. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=servidores,p%C3%BAblicos>.

<sup>68</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=imparcialidad>.

Asimismo, resulta inconcuso que el denunciado Hageo era conocedor del origen laboral de \*\*\*\*\*, y pese a ello aceptó que colaborara en su campaña, por lo cual también resulta responsable de la infracción a la normatividad electoral.

Se establece lo anterior ateniendo al lazo de consanguinidad de los denunciados, la suscripción de las órdenes de comisión por parte de una de las integrantes de su planilla, así como la participación activa de \*\*\*\*\* tanto en su campaña como en los actos preparativos de ésta; resultando totalmente carente de sentido el que dicha persona fuera designada por su hermano y participara en su campaña sin que el denunciado Hageo fuera sabedor de tal circunstancia.

Por último, no es dable otorgar valor probatorio alguno a las notas periodísticas<sup>69</sup>, imágenes extraídas de los teléfonos móviles aportados por la denunciante en la diligencia de fecha uno de septiembre<sup>70</sup>, así como de la conversación que aportó en esa misma diligencia, puesto que por lo que hace a las notas periodísticas, pese a haber sido corroboradas por la autoridad instructora<sup>71</sup>, corresponden a supuestos dichos del denunciado Francisco Javier Montero López, los cuales no se encuentran concatenados con alguna otra prueba que permita a este Tribunal tener certeza respecto de la veracidad de los mismos.

Por lo que hace a las imágenes, no quedó acreditado en autos que dicho teléfono perteneció efectivamente a \*\*\*\*\*; de igual forma, no se acreditó que la conversación aportada por la denunciante, realmente la haya sostenido con la persona que refiere, puesto como de la misma conversación se aprecia, es la remitente de los mensajes quien se identifica con el nombre que ostenta; sin embargo, no existe dato alguno que conlleve a establecer que realmente se trata de la misma persona.

---

<sup>69</sup> Visibles a página 12 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>70</sup> Diligencia visible a páginas 821 a 832 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>71</sup> Diligencia visible a páginas 128 a 131 del tomo I del expediente en que se actúa.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que **se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes la utilización de recursos públicos en la campaña del denunciado Hageo Montero López, como candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, postulado por la coalición “Todos por Oaxaca”.**

#### **5.2.1.2 Culpa *in vigilado*.**

En el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, según se ha sostenido en la tesis bajo el rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”<sup>72</sup>.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal no se puede concluir en el presente caso que exista una responsabilidad indirecta por parte del PRI, PVEM y NA por *culpa in vigilando* al no resultar beneficiados directamente de las conductas denunciadas.

Esto es así ya que si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por las conductas ilícitas de sus candidatos, militantes, simpatizantes o terceros, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, también se ha precisado que esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones.

Ha sido criterio de la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-225/2009 y SU-RAP-176/2010 del índice de esa Sala, que para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por

---

<sup>72</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 43 y 44. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PARTIDOS.POL%C3%8DTICOS.SON.IMPUTABLES.POR.LA.CONDUCTA.DE.SUS.MIEMBROS.Y.PERSONAS.RELACIONADAS.CON.SUS.ACTIVIDADES>.

actos de sus candidatos, militantes, simpatizantes o de terceros, debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso del tipo de acto, de sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado su autor, del contexto, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político.

Ya que el criterio precisado únicamente cobra vigencia, respecto de aquellos actos que de manera incuestionable, encuadren dentro de algún tipo administrativo-electoral, y se ubiquen o incidan directamente en el ámbito de las actividades y fines propios del instituto político, así como de la posibilidad razonable de cuidado y control por parte de quien tiene atribuciones legales y estatutarias para ello.

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien, son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Empero, esto no implica que cuando un candidato o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún candidato, militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines, o

simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

En el caso, no existen pruebas que permitan acreditar que el PRI, PVEM y/o NA tuvieron conocimiento de las actividades realizadas por \*\*\*\*\* en la campaña, de tal manera que estuvieran en la posibilidad de deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz; máxime si se toma en cuenta que debido al origen laboral de \*\*\*\*\* , su participación fuera reservada, tan es así que parte de las y los integrantes de la planilla la desconocían.

Tampoco podría concluirse en este caso que la acción de terceros le trajera beneficio directo a los citados institutos políticos, y como consecuencia la infracción al deber de cuidado, ya que no existen en autos prueba alguna que dichos partidos estaban en posibilidad racional de conocer la conducta de los denunciados.

Por ello, las infracciones que cometan los miembros o personas relacionadas con las actividades de los institutos políticos, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garantes, sólo cuando se demuestre que estaban en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), y resultaba previsible la ilegalidad de la misma.<sup>73</sup>

En consecuencia, **no se actualiza la culpa in vigilando atribuida al PRI, PVEM y NA.**

## **6. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

---

<sup>73</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con la clave SRE-PSC-223/2015 del índice de esa Sala.

Una vez que se acreditó y demostró la utilización de recursos públicos por parte de Francisco Javier y Hageo, ambos de apellidos Montero López, para beneficio de la campaña de éste último como candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; de conformidad con lo señalado por los artículos 303 fracciones II y V, 306 fracción VIII, 310 fracciones III, 317 fracción III inciso b), 318 fracciones I y II, y 322 de la Ley de Instituciones; por lo que hace al denunciado Francisco Javier Montero López, tomando en cuenta que al momento de los hechos era Secretario de Asuntos Indígenas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado, **con copias certificadas del presente expediente, se ordena dar vista al Gobernador constitucional del estado**, para que, en su carácter de superior jerárquico, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda respecto de dicha infracción a la normatividad electoral.

Quien deberá de informar a este Tribunal, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, las medidas que haya adoptado al respecto.

**Apercibiéndolo** que para el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, o bien, de no informar el impedimento justificado que tenga para ello, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria al presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, respecto del denunciado Hageo Montero López, atendiendo a que al momento de los hechos era candidato a primer

Concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza Oaxaca, se procederá a individualizar la sanción respectiva.

En lo relativo a la calificación de la infracción, la Sala Superior en asuntos similares en los que se tuvo por demostrada la vulneración de la equidad en la contienda, ha resuelto que dicha falta no puede ser calificada con la graduación mínima, sino como grave ordinaria y como consecuencia, con la imposición de una multa.

Al respecto se citan los juicios identificados con las claves SUP-JDC-122/2016 y su acumulado; el SUP-JRC-239/2016 y SUP-REP-221/2015 del índice de esa Sala Superior.

Ello, porque con la conducta realizada se obtiene un beneficio en favor del denunciado, al existir la colaboración en su campaña y en los actos preparativos de ésta, de una funcionaria pública encargada del área de difusión de una Dependencia de la Administración Pública Estatal, vulnerando con ello el principio de imparcialidad en detrimento de la equidad de la contienda.

En ese sentido, se determina que la infracción cometida por el denunciado es considerada como grave ordinaria.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

Con base en lo anterior<sup>75</sup>, en principio se coligue que la conducta desplegada por el denunciado es considerada como dolosa, puesto que al ser un candidato y un servidor público con licencia, es inconcuso que conoce la normativa electoral, por lo cual, era sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo del día veintiocho de abril<sup>76</sup> al uno de junio<sup>77</sup>, teniendo como escenario distintos actos proselitistas a favor del denunciado en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, realizando actividades de diseño de eslóganes y propaganda electoral, así como registros fotográficos de las actividades de campaña.

Asimismo, los hechos tuvieron verificativo en la etapa de intercampaña y campaña dentro del proceso electoral 2017-2018, por lo cual, la probabilidad de generar un impacto en la contienda electoral se incrementó considerablemente, generando una ventaja indebida a favor del denunciado y, por ende, transgrediendo la equidad de la contienda en detrimento del resto de las personas que contendieron a las concejalías al Ayuntamiento de ese lugar.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas del infractor, en autos obra el oficio número MHJZ/TM/113/2018<sup>78</sup>, así como la constancia de percepción<sup>79</sup> del monto de dietas que percibe el denunciado por el ejercicio de su cargo como Regidor del citado Ayuntamiento. Dietas que ascienden a la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) netos mensuales; es decir, percibe un ingreso mensual fijo, el

---

<sup>75</sup> Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>76</sup> Fecha que se toma partiendo de la primera comisión a la que fue designada \*\*\*\*\*.

<sup>77</sup> Toda vez que fue asesinada a las primeras horas del día siguiente, el dos de junio.

<sup>78</sup> Oficio visible a páginas 707 y 708 del tomo I del expediente en que se actúa.

<sup>79</sup> Constancia visible a página 709 del tomo I del expediente en que se actúa.

cual es de una cuantía que está muy por encima del promedio que perciben los habitantes de la zona sur del país<sup>80</sup>.

Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución de los hechos denunciados, cabe señalar que el parentesco del denunciado con él en ese entonces Secretario de Asuntos Indígenas, como se dijo, lo colocó en una situación de ventaja respecto del resto de contendientes a la presidencia de ese Municipio.

Por otra parte, se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta por parte del denunciado; asimismo, no existen elementos de los que se desprenda que recibió beneficio económico alguno por ese hecho.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto, es la imposición de una multa al denunciado por la utilización de recursos públicos.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso b) de la Ley de Instituciones, **se impone al denunciado Hageo Montero López, una sanción consistente en una multa de doscientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes**; puesto que a juicio de este Tribunal, dicha multa disuadirá al denunciado de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral, aunado a que la misma, atendiendo a sus ingresos, no constituye una erogación que afecte de forma considerable su economía personal.

Luego, si una Unidad de Medida y Actualización vigente equivale a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), multiplicada por doscientos

---

<sup>80</sup> Como se advierte de la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Consultable en <http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/cuadrosestadisticos/GeneraCuadro.aspx?s=est&nc=583&c=29478>.

cincuenta nos arroja \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.). Cantidad a la que asciende la multa impuesta.

En ese sentido, atendiendo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 322 de la Ley de Instituciones, la **multa impuesta deberá de ser cubierta por el denunciado ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado.**

Ahora bien, a fin de no afectar su patrimonio, el importe de la multa lo podrá cubrir en dos ministraciones **dentro del plazo de sesenta días naturales** posteriores a la notificación de la presente resolución. Circunstancia que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá de hacer del conocimiento de este Tribunal.

## **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Tomando en consideración que quedaron acreditadas en autos las infracciones en materia electoral atribuidas a los denunciados Francisco Javier y Hageo, ambos de apellidos Montero López, éste órgano jurisdiccional determina:

- A. Dar vista al Gobernador constitucional del estado, con copias certificadas de la presente sentencia,** para que en su carácter de superior jerárquico, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda respecto de dicha infracción a la normatividad electoral, cometida por el denunciado Francisco Javier Montero López, en su carácter de Secretario de Asuntos Indígenas al momento de los hechos.

**Gobernador** que deberá de informar a este Tribunal, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, las medidas que haya adoptado al respecto.

**Apercibiéndolo** que para el caso de no hacer manifestación alguno dentro del plazo concedido, o bien, de no informar el

impedimento justificado que tenga para ello, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria al presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley de Instituciones.

- B. Imponer al denunciado Hageo Montero López**, una sanción consistente en una **multa** de doscientas cincuenta unidades de medida y actualización vigentes.

Luego, si una Unidad de Medida y Actualización vigente equivale a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), multiplicada por doscientos cincuenta arroja **\$20,150.00** (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.). Cantidad a la que asciende la multa impuesta.

En ese sentido, atendiendo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 322 de la Ley de Instituciones, la **multa impuesta deberá de ser cubierta por el denunciado ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado**.

Ahora bien, a fin de no afectar su patrimonio, el importe de la multa lo podrá cubrir en dos ministraciones **dentro del plazo de sesenta días naturales** posteriores a la notificación de la presente resolución, y **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, lo deberá de hacer del conocimiento de este Tribunal.

- C. Dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, con copias certificadas de la presente sentencia**, para que proceda a investigar si la conducta objeto de la presente sentencia, desplegada por los

denunciados Francisco Javier y Hageo, ambos de apellidos Montero López, es constitutiva de delito alguno en materia electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**D. Dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado, con copias certificadas de la presente sentencia,** para que proceda a investigar si la conducta desplegada por el denunciado Francisco Javier Montero López, así como la realizada por Omar Osorio Rosas, en su carácter de Subsecretario de Desarrollo Indígena, y por Enrique López Hernández, en su carácter de Director de Fortalecimiento Cultural e Interculturalidad, ambos de la SAI, es constitutiva de responsabilidad administrativa alguna.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

## **8. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese personalmente a la **denunciante** en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora, ubicado en **Andador Ingenieros, Manzana “H”, casa 10 (diez), Unidad Habitacional “Primero de mayo”, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

De igual forma, por **única ocasión**, notifíquese personalmente a **los denunciados** en los domicilios que para tales efectos tienen señalados ante la autoridad instructora; es decir, se deberá de **notificar a Hageo Montero López** en Calle Álvaro Obregón sin

número, La Ventosa, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; y a **Francisco Javier Montero López** en Calle Álvaro Obregón número sesenta y seis, La Ventosa, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, en relación con el diverso 9 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, ambos ordenamientos de aplicación supletoria al presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 numeral 3 y 302 de la Ley de Instituciones; se **requiere** a los **denunciados Hageo y Francisco Javier, ambos de apellidos Montero López**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, **señalen domicilio** para recibir notificaciones **en la capital del estado**.

**Apercibidos** que para el caso de no hacerlo en el plazo concedido para tal efecto, las subsecuentes notificaciones se le realizarán a través de los estrados de este Tribunal.

Por otra parte, se deberá de **notificar por oficio a los Representantes del PRI, PVEM y NA** ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Por lo que hace al **Representante del PRI**, se le deberá de **notificar** en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora, ubicado en **Carretera Internacional número 1,503 (mil quinientos tres), Santa Rosa Panzacola**, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En cuanto a los **Representantes del PVEM y NA**, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones, deberá de notificárseles en las oficinas que ocupan dichas representaciones en las instalaciones del Instituto Electoral Local.

Y por último, **mediante oficio con copia certificada** de la presente resolución **a la autoridad instructora y a las autoridades a las que se ordenó dar vista**, en sus respectivos domicilios oficiales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 de la Ley de Instituciones.

En razón de lo anterior se:

## **9. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

**Segundo. Se acreditó** la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en la **utilización de recursos públicos** por parte del denunciado Francisco Javier Montero López, para apoyar la candidatura del denunciado Hageo Montero López, como candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, postulado por la coalición “Todos por Oaxaca”.

**Tercero. No se acreditó** la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**Cuarto.** Notifíquese en términos del punto ocho del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg